



Ref: Solicitud de acceso a información pública. Expediente 00001-00108609

Con fecha 19 de septiembre de 2025, tuvo entrada solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), solicitud que quedó registrada con el número arriba indicado, con el siguiente contenido:

«Información que solicita

Acceso al análisis jurídico al que hace referencia la Nota Informativa de ENAIRE de fecha 25 de febrero de 2025, titulada: Aplicación sentencia Tribunal Supremo 1225-2024, que sirvió de base para decidir la aplicación práctica y ejecución de dicha sentencia por parte de ENAIRE, y que, según la resolución Sal. DGNL 1105-2025, es de carácter no tributario.

En concreto, solicito cualquier documento, informe, nota jurídica o comunicación formal elaborada o recibida por ENAIRE, ya sea por su servicio jurídico interno, la Abogacía del Estado, el Ministerio de Transportes, el Ministerio de Hacienda, la IGAE o cualquier despacho jurídico externo, que haya servido como fundamento para:

- Decidir el momento de ejecución de la sentencia STS 1225-2024.*
- Determinar el alcance y condiciones del abono de cantidades atrasadas por complemento del puesto de trabajo (CPT).*
- Justificar la aplicación general de la sentencia sin acudir a reclamaciones individuales.*
- Cualquier otra consideración legal al respecto de la aplicación de la citada sentencia»*

Con fecha 22 de septiembre de 2025, la solicitud se recibió en este Centro Directivo, fecha a partir de la cual comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG, para su resolución.

Una vez analizada esta solicitud, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se resuelve lo siguiente:

CORREO ELECTRÓNICO

abogacia.general@mjusticia.es

Complejo Moncloa
Edificio INIA Norte – Dcho. 207
28071 MADRID
TEL: 91 390 23 01

CSV :

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN :

FIRMANTE(1) : DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ | FECHA : 23/10/2025 13:40 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 23/10/2025 13:41



Primero. – Concurrencia del límite previsto en el artículo 14.1.f) de la LTAIBG “La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva”

Se considera improcedente proporcionar el acceso a la información interesada de acuerdo con la letra f) del apartado 1 del artículo 14 de la LTAIBG en cuanto comprometería la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva respecto de los procedimientos a los que dicho informe se refiere.

En desarrollo de esa afirmación hemos de comenzar reseñando que ENAIRE, como el conjunto de las Administraciones públicas, ostenta también el derecho a la tutela judicial efectiva en los litigios en que su situación es análoga a la de los particulares. En sentido pueden citarse las SSTC. 64/1988 y 100/1993 en las que el Tribunal Constitucional dijo: *“este Tribunal viene reconociendo a las personas jurídicas de Derecho Público el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en cuanto el ordenamiento les reconoce capacidad para ser parte, y por ello tales personas tienen también acceso al recurso de amparo frente a la violación de tal derecho”, advirtiendo, no obstante, que “no cabe extender sin más esa doctrina sobre la titularidad de las Entidades Públicas del derecho a la tutela judicial a otros derechos fundamentales susceptibles de ser invocados en amparo por aquellas entidades”*. Doctrina constitucional igualmente reiterada en la STC 175/2001, de 26 de julio.

Sentada esta premisa en el presente caso se aprecia que la difusión del informe inexorablemente supondría un perjuicio para la tutela judicial efectiva de ENAIRE y su derecho de defensa.

Así, el informe interesado se refería al proceder a seguir por ENAIRE en ejecución de la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo 1225/2024, de 30 de octubre, por la que se confirma la sentencia dada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional 27/2022, de 18 de febrero, en proceso de conflicto colectivo iniciado a instancias de diversos sindicatos, entre ellos el ahora solicitante de información.

Dicha sentencia resolvía el conflicto colectivo estableciendo unas pautas que ulteriormente habían de ser trasladadas a cada uno de los 614 trabajadores comprendidos en su ámbito adaptándolas a sus particulares circunstancias. Así, se indica en la sentencia 27/2022:

“La Sala considera que las dos primeras peticiones son la consecuencia necesaria de lo resuelto en el anterior fundamento jurídico y se accederá a las mismas tal y como se solicitan. No así la tercera, pues lo que ha implicado la aplicación de este precepto es la merma de una percepción de carácter salarial, lo que nos llevará a condenar de modo genérico a la empresa a resarcir a los trabajadores con los salarios dejados de percibir por la aplicación de la minoración, debiendo determinarse en cada conflicto de carácter individual las cantidades dejadas de percibir y los intereses que las mismas devenguen, así como las excepciones que en orden a la prescripción pueda invocar la demandada” (El énfasis es nuestro)



Ello ha dado lugar a un amplio número de procesos individuales donde los trabajadores cuestionan la ejecución que de dicha sentencia ha hecho ENAIRE. En particular se tiene constancia de, al menos, 65 procedimientos judiciales iniciados y 357 reclamaciones previas a la vía judicial.

En estos procedimientos se plantean cuestiones que la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo no resolvieron, como el cómputo de la prescripción y el cálculo de intereses, postergando para ulteriores reclamaciones por entender precisa una valoración individualizada de cada trabajador. Ambas cuestiones son abordadas en el informe solicitado y ambas se refiere el solicitante cuando interesa cualquier informe en que se aborde *“el alcance y condiciones del abono de cantidades atrasadas por complemento del puesto de trabajo (CPT)”*.

Es pues evidente la conexión entre la información interesada y el contenido de las reclamaciones recibidas por ENAIRE por lo que la difusión de aquella afectaría a la igualdad de partes y efectivo derecho a la defensa de ENAIRE al permitir a sus contrapartes judiciales acceder a sus valoraciones jurídicas en un momento previo al que el legislador procesal ha querido para ello rompiendo con ella la necesaria igualdad de partes. Y ello sin que concurra una razón de interés público que justifique esta rotura del equilibrio inter partes que supone permitir a la contraparte procesal de ENAIRE conocer anticipadamente los argumentos jurídicos de ésta.

Pero es más, no solo se adelantarían los argumentos de defensa de ENAIRE sino también sus eventuales riesgos dado que el informe interesado realiza un análisis de cada una de las opciones de que dispone ENAIRE evaluando la conveniencia cada una de ellas. Quedaría ENAIRE, por tanto, íntegramente desprotegida y vaciada de argumentos frente a los trabajadores que impugnen el actuar seguido por ENAIRE en cumplimiento de la sentencia 27/2022, de 18 de febrero, de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. Y, nuevamente, sin que concurra interés público que legitime privar a ENAIRE de sus derechos.

Frente a ello no cabría argumentar que los 65 procedimientos ya iniciados y las 357 reclamaciones previas han sido formuladas por trabajadores individuales y no por el solicitante de la información, el sindicato USCA, dado que dicho sindicato es el mayoritario en el entorno del conflicto al tener una cuota de afiliación del 85,8% de la plantilla. Afiliados a los que presta asistencia jurídica en reclamaciones como la ahora analizada. No puede, por tanto, desvincularse la petición del informe de las indicadas reclamaciones.

Todo ello nos lleva a concluir la concurrencia de la causa de exclusión del art. 14.1.f) LTBG. No se ignora al respecto que el CTBG tiene señalado la necesidad de una justificación expresa y proporcionada, sin que puedan aceptarse limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. Tesis que ha sido refrendada por la Jurisprudencia en sentencias como la STS de 11 de junio de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1558) conforme a la cual es preciso una comparativa entre el daño que ocasiona la difusión de la información y la concurrencia de un interés

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

CSV :

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN :

FIRMANTE(1) : DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ | FECHA : 23/10/2025 13:40 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 23/10/2025 13:41



público en que sea difundida: *“los límites previstos se apliquen atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad», concluyendo que «solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas, así lo dispone el artículo 14.2 de la Ley 19/2013”.*

Análisis que se ha realizado en el presente caso en el que se han señalado 65 procedimientos judiciales ya comenzados y 357 reclamaciones previas donde se dirime cuestiones que son exactamente las mismas que las analizas por la Abogacía del Estado en el informe solicitado como es el cálculo de los intereses y cómputo de la prescripción de los derechos reconocidos en conflicto colectivo. Es por tanto evidente la incidencia que la difusión de este informe tendría sobre aquellas reclamaciones al permitir a los afectados conocer anticipadamente las valoraciones de una ENAIRE que quedaría íntegramente desprotegida y vaciada de argumentos.

Se cumple con esta motivación lo establecido en la R/114/2021 del CTBG por cuanto no se está simplemente alegando la existencia de unos procedimientos judiciales afectados por la información solicitada, sino que se precisan las razones por las que el conocimiento de la información solicitada supondría una ventaja procesal para la contraparte de ENAIRE en flagrante vulneración del principio de igualdad de armas y del derecho de defensa.

A mayor abundamiento interesa reseñar que en cuanto emitido por la Abogacía del Estado, el informe queda sujeto a las especialidades previstas en su normativa específica. Normativa que si bien no desplaza a la LTAIBG sí que ha tomarse en consideración promoviendo su aplicación integrada puesto que, de otra manera, tales especialidades quedarían vaciadas de contenido puesto que nunca llegarían a ser aplicables.

En este sentido, la Disposición Adicional 3ª del Real Decreto 1057/2024, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General del Estado, dispone: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para resolver las solicitudes de acceso a la información que obre en poder de la Abogacía General del Estado se observarán las siguientes reglas: 1.ª Con el objeto de garantizar la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, no se facilitarán [...] los informes que se emitan en relación con las actuaciones procesales que deban realizarse....”.*

No se aprecia la concurrencia de una razón de interés público que permita eludir el mandato de sigilo y confidencialidad establecido en la DA 3ª RD 1057/2024.



Segundo. – Concurrencia del límite previsto en el artículo 14.1.k) de la LTAIBG “La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”.

Por otro lado, en la letra k) del apartado 1 del artículo 14 de la LTAIBG, se recoge que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

En el presente caso el adecuado ejercicio por la Abogacía del Estado de su función de asesoramiento en Derecho precisa que la misma se realiza con las debidas garantías de sigilo y confidencialidad. Es por ello que la disposición adicional séptima de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, establece que en la asistencia jurídica letrada que presten los Abogados del Estado, estos: *“Adecuarán su conducta a las normas éticas vigentes en la administración o entidad pública respectiva y a los criterios derivados de los principios deontológicos, y cumplirán con las exigencias derivadas de los principios de buena fe, lealtad, confidencialidad y colaboración con la Administración de Justicia”*.

Completa este precepto el artículo 42 del Real Decreto 1057/2024, de 15 de octubre, cuyas letras m) y n) indican que *“En el desarrollo de las competencias y funciones que corresponden a la Abogacía General del Estado, los Abogados del Estado y el resto del personal integrado en la misma, deberán:*

(...) m) Observar un riguroso secreto, sigilo y reserva respecto de los asuntos e información que conozcan en el desarrollo de sus funciones.

n) Observar los criterios de actuación derivados de los códigos deontológicos de la abogacía y la procura (...).”

Todo ello ha tenido su plasmación en la Instrucción de la Abogacía General del Estado 3/2006, de 21 de abril, sobre la observancia de las normas deontológicas de la abogacía en las funciones de asistencia jurídica de los abogados del Estado, establece en su apartado tercero que:

“el Abogado del Estado tiene el deber de discreción profesional en relación con todos los hechos, toda la información y todos los documentos que pueda conocer con ocasión de cualquiera de las modalidades de actuación profesional ...”.

Este deber de sigilo tiene por fin garantizar un adecuado proceso decisorio al órgano u organismo para el que se presta la asistencia jurídica cuyo normal funcionamiento quedaría anulado si cualquier asunto que sometiera a dictamen de la Abogacía del Estado pasara a ser inmediatamente, y por este solo hecho, objeto de pública difusión.



Pero es que además la misma disposición adicional séptima de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas establece con claridad que a los abogados del Estado le será de aplicación el artículo 16 de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa, que regula la “*Garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional*”. En consecuencia, al abogado del Estado le está vedado hacer públicos los documentos que estén relacionados con el ejercicio de sus deberes de defensa, como es el caso del informe solicitado (artículo 16.5).

En consecuencia, según lo dispuesto en las letras f) y k) del artículo 14.1. de la LTAIBG, este Centro Directivo **resuelve denegar el acceso al informe solicitado.**

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid o ante el Tribunal Superior de Justicia en que tenga su domicilio el solicitante, a su elección, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución (Cf. artículos 20.5, 23 y 24 de la Ley 19/2013, de 13 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con los artículos 30, 112.2 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

EL ABOGADO GENERAL DEL ESTADO

David Segundo Vilas Álvarez

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

CSV :

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN :

FIRMANTE(1) : DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ | FECHA : 23/10/2025 13:40 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 23/10/2025 13:41